Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-62308250-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Junio de 2025

Referencia: 29.785-A; CORDERO JONATAN RAFAEL; Sentencia

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **29.785-A**, caratulado “**CORDERO JONATAN RAFAEL c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 2/135 por apoderado se presenta el Sr. Jonatan Rafael Cordero De Napoli e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 23/2010 (AD MARD), de fecha 15/02/10, recaída en el expediente SIGEA N° 12604-35-2009 en cuanto lo condena el pago de una multa de $81.383,06 y al comiso de la mercadería secuestrada, por haberse configurado la infracción prevista y penada por el art. 947 del CA. Manifiesta que el día 08/07/2009 el Sr. Cordero De Napoli se encontraba en situación de turista en la República Argentina y fue abordado por personal de la Dirección Prevención del Delito de la Propiedad Automotor planta verificadora La Plata. Relata que en el marco de dicho procedimiento se procedió a solicitarle su identificación personal y documentación individualizadora del vehículo de su propiedad Volkswagen Bora Dominio Chileno TN 7282 Chasis 3vwrh29m4ym07116. Sostiene que, en ese momento de ser abordado, se encontraba en plena vigencia el Acuerdo Chileno-Argentino de Salida y Admisión Temporal de Vehículos N° H567001 habiendo ingresado al país en fecha 16/05/09 con un plazo de permanencia autorizado hasta el 12/11/09. Señala que detenta la nacionalidad chilena desde el año 1997, que realizó tareas laborales en Chile durante diez años hasta el 2010 y tuvo su primer domicilio en ese país a partir de 1997. Sostiene que conforme surge de la normativa aplicable en Argentina, podía residir hasta el mes de noviembre de 2009, y que al mes de julio de ese año no se encontraba en infracción que habilitara la sanción que le fue aplicada. Sostiene que no existió infracción aduanera sino una falta de requisitos reglamentarios, pues la realidad fáctica y jurídica es que tenía residencia chilena y no argentina,

tal como se le atribuyó. Agrega que se encontraba en el país temporalmente para asistir a su hermana que se encontraba atravesando una enfermedad. Asimismo, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque el decisorio aduanero, con costas.

II.- A fs. 154/158vta. la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora, que no fueren objeto de su especial reconocimiento. Efectúa una breve reseña de los antecedentes de la causa, la que se inicia como consecuencia de la denuncia efectuada por personal de la Dirección de Prevención del Delito de la Propiedad del Automotor, al titular del vehículo Sr. Jonatan Cordero, quien declaró al momento de ingresar al país ser de nacionalidad chilena, y que en realidad tiene además nacionalidad argentina, por lo que no correspondería el usufructo de franquicia de turista extranjero conforme Admisión Temporal que obra a fs. 1 de acuerdo con la Resolución 1944/91, Anexo IV Puntos 1.1 y 1.3. Sostiene que correspondería rechazar los argumentos del recurrente, atento que los planteos de nulidad deberían haber sido expuestos en el estado procesal oportuno. Arguye que se han seguido los pasos establecidos por la normativa procesal aduanera, de acuerdo a las constancias de hecho y de derecho aplicable. Señala que el Sr. Cordero ha ingresado al territorio aduanero el rodado decomisado sin las condiciones básicas conforme lo establecido en la Resolución 1419/03, mediante la cual se incorpora al régimen aduanero de tránsito de vehículo entre los Estados Partes del Mercosur, lo resuelto por el Grupo Mercado Común en la Resolución N° 35/02. Agrega que quedan excluidos de la aplicación de la norma el punto 3.4 a) el conductor del vehículo que no acredite su condición de turista, de acuerdo a la legislación migratoria del Estado Parte de ingreso. Sostiene que, de lo probado en las actuaciones administrativas, el administrado manifiesta ser de nacionalidad chilena, y el funcionario aduanero admite el ingreso del vehículo conducido por una persona de nacionalidad chilena en calidad de turista. Agrega que, si el actor hubiere declarado correctamente su condición de residente permanente en Argentina, no se hubiere permitido el ingreso al país con un vehículo chileno. Sostiene que, si bien es cierto que nada impide a una persona tener residencias en distintos países, debe tenerse siempre en cuenta el uso de esas residencias, a los fines de evitar consecuencias jurídicas en los actos realizados en otros países. Agrega que la Resolución N° 1944/91 establece en su Anexo IV, “A” que los turistas que deseen ingresar con su automotor desde Chile no podrán tener residencia en el país, y que, en el caso de un argentino que tenga residencia en alguno de los países del Mercosur o de un extranjero radicado en otro Estado parte, ambos pueden ingresar al país en calidad de turistas conduciendo un rodado patentado en el estado de radicación, presentando constancia de su radicación definitiva anotada en el documento nacional de identidad y una certificación consular que acredite la radicación en aquel país de donde proviene. Sostiene que, la admisión temporal se hace mediante el llenado de la solicitud respectiva según el formulario OM 1867-A, que debe ser indefectiblemente cancelado al egresar. Agrega que, cuando quien ingresa es un ciudadano que realmente está establecido en nuestro país y vive en él, tiene el asiento de sus negocios, familia, etc. y ha fraguado su residencia en el exterior para poder circular con un vehículo importado, aprovechando también las ventajas derivadas de valores más favorables, comete un delito, porque al entrar al país con un automóvil en esas condiciones, engañó al servicio aduanero. Cita el art. 864 inc. b) del CA y sostiene que resulta aplicable en el caso de autos el art. 947 del CA. Acompaña los antecedentes administrativos, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 186 se declara la causa de puro derecho. A fs. 206 se elevan los autos a la Sala “G” y a fs.

207 se los pasa a sentencia.

IV.- Que de la compulsa de la actuación administrativa SIGEA N° 12604-35-2009, surge que a fs. 1 obra el formulario único "Salida y Admisión Temporal de Vehículos Acuerdo Argentino-Chileno" suscripto por el Sr. Jonatan Rafael Cordero De Napoli. A fs. 2/4 obra el acta de constatación efectuada por personal de la Dirección Prevención del Delito de la Propiedad del Automotor Planta Verificadora La Plata. A fs. 5/7 obra consulta sobre aportes patronales en la que figura que el Sr. Cordero de Napoli, tuvo aportes en el país durante los meses de septiembre a noviembre de 2008. A fs. 8 obra copia de la cédula de identidad chilena del Sr. Cordero de Napoli. A fs. 9 obran fotografías del vehículo secuestrado. A fs. 10/11 obra la Nota N° 96/09 (AD MARD- Secc. "G") mediante la cual el Jefe de la Sección Aduana de Mar del Plata expresa que al momento de confección del acta de fs. 2/4 el titular del vehículo declaró tener domicilio legal en Mar del Plata y ocupación de empleado en el comercio denominado Multimar de esa ciudad por lo que no estaría cumpliendo la condición de turista. A fs. 12 obra la planilla de aforo de Automotor. A fs. 13/15 obra Documento Nacional de Identidad del Sr. Jonatan Rafael Cordero nacido en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en B. Yrigoyen N° 3865 Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. A fs. 17/18 luce el Dictamen N° 97/09 en el que se sostiene que correspondería la inmediata instrucción de las actuaciones al Juzgado Federal en turno a efectos de formular la denuncia penal por estar ante la presencia de delitos – falsedad ideológica en un documento público en concurso ideal, conforme arts. 293 y 54 del Código Penal -, con el de contrabando tipificado en el art. 864 inc. b) del Código Aduanero. A fs. 19/27 obra informe ambiental. A fs. 27 obra el acta N° 100/2009. A fs. 29 se dispone apertura sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. A fs. 30 obra consulta al registro de infractores. A fs. 33 se corre vista de lo actuado – notificado con fecha 17/09/09-. A fs. 38/46 se contesta la vista. A fs. 61/62vta. el imputado alega sobre la prueba producida en autos. A fs. 66 se pasan las actuaciones al Servicio Jurídico a fines de emitir Dictamen. A fs. 67/68 luce el Dictamen N° 164/2009 en el que se considera que la conducta infraccional oportunamente endilgada ha sido cometida. A fs. 69/70 se dicta la Resolución N° 23/10 (AD MARD) apelada en autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si la Resolución N° 23/2010 (AD MARD), en cuanto imputa al Sr. Cordero De Napoli la comisión de la infracción tipificada en el art. 947 del CA, se ajusta a derecho.

Que la resolución que se cuestiona se originó como consecuencia del procedimiento efectuado el día 08/07/2009 por la Dirección Prevención del Delito de la Propiedad Automotor planta verificadora La Plata, en el cual se procedió a solicitarle al Sr. Cordero De Napoli identificación personal y documentación individualizadora del vehículo de su propiedad Volkswagen Bora Dominio Chileno TN 7282 Chasis 3vwrh29m4ym07116. Al momento de ser abordado, el recurrente sostuvo que se encontraba en plena vigencia el Acuerdo Chileno-Argentino de Salida y Admisión Temporal de Vehículos N° H567001 habiendo ingresado al país en fecha 16/05/09 con un plazo de permanencia autorizado hasta el 12/11/09. En dicho procedimiento, afirmó que detenta la nacionalidad chilena desde el año 1997 y que realizó tareas laborales en Chile durante diez años hasta el 2010. Manifiestó que tuvo su primer domicilio en Chile a partir de 1997 y agrega que se encontraba autorizado para permanecer en el país hasta el mes de noviembre de 2009 y que al mes de julio de 2009 no se encontraba en infracción alguna que habilitara la sanción que le fue aplicada.

VI.- Que el Acuerdo Chileno-Argentino de Salida y Admisión Temporal de Vehículos N° 2623 establece

un régimen especial para la salida y admisión temporal de vehículos particulares, excluyendo vehículos de transporte de mercancías o pasajeros. Se basa en el principio de reciprocidad, es decir, que ambos países aplican las mismas reglas para la entrada y salida de vehículos de sus respectivos ciudadanos.

Que, el art. 864 inc. b) del CA establece que: (…) *Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que: b) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación; (…)*

Que, el art. 947 del C.A. prevé: "*En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos quinientos mil ($500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta. Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos ciento sesenta mil ($160.000). Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción. (Artículo sustituido por art. 250 de la Ley N° 27430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)"*

Que, la norma citada en primer término -art. 864 inc. b) del CA- requiere para la configuración del delito un elemento básico a saber: corresponde la pena a quien realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación.

Que, en el caso de autos, y conforme surge de la documentación aportada, es cierto que el Sr. Cordero de Napoli, ostenta la nacionalidad chilena desde el año 1997 y tuvo su primer domicilio en Chile a partir de 1997.

VII.- Que, el Acuerdo Chileno-Argentino de Salida y Admisión Temporal de Vehículos, en su Anexo I Resolución General N° 2623 regula la admisión temporal de los vehículos particulares, utilizados en viajes de turismo desde la República de Chile, y establece que el conductor del vehículo particular deberá ser su propietario o estar autorizado a utilizarlo por su titular y **no tener residencia en la República Argentina.**

Que, el acuerdo citado establece en el punto I) Disposiciones Generales 3) que cuando el conductor del vehículo particular sea un ciudadano argentino, deberá acreditar más de un (1) año de radicación en la República de Chile mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

- 3.1.) Certificado otorgado por el Consulado Argentino en la República de Chile, acreditando más de UN (1) año de residencia.

- 3.2.) Cambio de domicilio asentado en la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.

- 3.3.) Certificado otorgado por la autoridad migratoria de la República de Chile, donde conste que el interesado ha obtenido la residencia permanente o transitoria por un plazo superior a UN (1) año.

- 3.4.) Certificado laboral o contrato con la correspondiente certificación consular que acredite que el interesado posee una relación laboral en la República de Chile por un plazo igual o superior a UN (1) año.

Que, al momento de confeccionar el acta de secuestro – ver fs. 2/3 de las Act. Adm. -, el titular del vehículo declaró tener domicilio en la ciudad de Mar del Plata, y ocupación empleado en el comercio denominado Multimar.

Que, si bien es cierto que nada impide a una persona tener residencias en distintos países, deben tenerse en cuenta las consecuencias que de ello se derivan. Por lo cual, si el Sr. Cordero de Napoli, hubiere declarado correctamente su condición de residente permanente en Argentina o simplemente, que además de poseer la nacionalidad chilena también contaba con la nacionalidad argentina, no se le hubiera permitido el ingreso al país con el vehículo chileno en calidad de turista.

Que, el Sr. Cordero de Napoli, debió haber presentado constancia de su radicación definitiva anotada en el documento nacional de identidad o una certificación consular que acredite la radicación en aquel país de donde proviene (Chile).

Que, en el caso de autos, el *onus probandi* del cumplimiento del ingreso al país del vehículo de su propiedad Volkswagen Bora Dominio Chileno TN 7282 queda a cargo del Sr. Cordero de Napoli y que de la documentación acompañada no surge que haya acreditado su residencia del modo en que lo establece el acuerdo en el que pretende ampararse.

Que, la Resolución N° 1944/91 establece en su Anexo IV, “A”, 1.1 que “*Los turistas que deseen ingresar con su automotor desde Chile, no podrán tener residencia en el país…*”.

Que, a todo evento, de las actuaciones administrativas surge que el Sr. Cordero tiene –además del domicilio chileno- domicilio legal en Mar del Plata, y que trabaja en dicha ciudad, extremos que han sido probados mediante el informe de fs. 6 de las Act. Adm.

Que, además, ha estado trabajando en el local comercial denominado “Multimar”, haciendo aportes de seguridad social durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2008, es decir que no se trata de un viaje “ocasional” tal como fuera manifestado por el recurrente y que no puede tener múltiples residencias al mismo tiempo.

Que, evidentemente, el Sr. Cordero al momento de ingresar al territorio argentino y al llenar el formulario OM-1867 "A" previsto en el Acuerdo Chileno-Argentino para la salida y admisión temporal de vehículos, declaró ser de nacionalidad chilena a los fines de ser considerado “*turista*” en el territorio argentino, y aprovechar el beneficio económico que ello conlleva, lo cual se traduce en un abuso de confianza que el servicio aduanero depositó en el responsable cuando le habilitó el ingreso bajo ese tratamiento de excepción.

Que, a mayor abundamiento, del exhorto internacional N°23242-2014 surge que la persona con RUT 19.457-348-0 (es decir el Sr. Cordero de Napoli) no se encuentra incorporado a ninguna Administradora

de Fondos de Pensiones.

VIII.- Que en virtud de la normativa *ut-supra* transcripta, toda vez que el Sr. Cordero de Napoli, ingresó al territorio argentino con el vehículo de su propiedad Volkswagen Bora Dominio Chileno TN 7282 Chasis 3vwrh29m4ym07116, declarando ser ciudadano chileno y que, ni en sede administrativa, ni en esta instancia presentó prueba alguna que permita demostrar que no tiene residencia en la República Argentina considero que se encuentra configurada en autos la infracción prevista en el art. 947 del CA, toda vez que ingresó al territorio aduanero con su vehículo Dominio Chileno TN 7282 aprovechando las ventajas derivadas de valores más favorables.

Que, en razón de ello, corresponde confirmar la Resolución aquí apelada, mediante la cual se impuso multa al Sr. Cordero de Napoli, en los términos del art. 947 del C.A., y el comiso de la mercadería, con costas a la actora (conf. Art. 1163 del C.A.).

Por todo ello, **voto por:**

1) Confirmar la Resolución N° 23/2010 (AD MARD) recaída en el expediente SIGEA N° 12604-35-2009.

2) Costas a la actora.

El **Dr. Horacio J. Segura** dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la Resolución N° 23/2010 (AD MARD) recaída en el expediente SIGEA N° 12604-35-2009.

2) Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.09 13:44:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.06.09 17:08:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.09 23:29:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.09 23:29:54 -03:00